República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-82730707-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 9 de Agosto de 2022

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2022-54568545- -APN-SGASAD#TFN (RAIZEN ARGENTINA SAU) AMPARO

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria (la Dra. Cora M. Musso se encuentra en uso de licencia), a fin de resolver el expediente **EX-2022-54568545- -APN-SGASAD#TFN (RAIZEN ARGENTINA SAU).**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, con fecha 31/5/2022, se presenta la firma RAIZEN ARGENTINA SAU, por apoderado, interponiendo recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A. contra la Dirección General de Aduanas de la AFIP, en relación al procedimiento de repetición en trámite mediante Actuación 13289-7298-2015, iniciado el 6/4/2015, por el que solicitó la devolución de los tributos que considera abonados en demasía en relación al Permiso de Embarque (precio revisable) nro. 10 001 ES02 0000038 J - Permiso de Embarque (precio firme) nro. 10 001 EC08 000033 R, por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MEyP 394/07. Refiere a los fundamentos por los que, oportunamente, solicitó la devolución al Fisco de la diferencia resultante entre el 5% pagado en concepto de derechos de exportación (conforme surge de la Ley 26.217) y la mayor alícuota que debió pagar en el año 2010 por aplicación de la Resolución MEYP 394/07. Afirma que con fecha 7 de marzo de 2016 solicitó el pronto despacho de las actuaciones, en resguardo al debido proceso y a su derecho de propiedad, garantizados constitucionalmente. Señala que habiendo aguardado un plazo más que prudencial para que la Aduana se expidiera en relación a la solicitud interpuesta, con fecha 7 de noviembre de 2016, 1° de noviembre de 2018 y 24 de febrero de 2021, reiteró el pedido de pronto despacho, poniendo de manifiesto nuevamente que la demora en la tramitación le ocasiona un gran perjuicio. Concluye que, transcurridos ya 7 años y 1 mes desde la interposición de la solicitud de repetición, aún no ha tenido conocimiento de que se haya dictado resolución definitiva alguna. Da cuenta del cumplimiento de los requisitos previstos en el art. 1160 del C.A. para la procedencia del presente recurso de amparo, en el entendimiento que concurre la demora excesiva en el trámite a cargo del servicio aduanero, el

perjuicio que el obrar moroso le causa, vulnerando sus derechos constitucionales (arts. 14, 17, 19 y 28 de la CN.), concretamente, al privarla de disponer de las sumas de dinero que se le adeudan, afectándose sus finanzas y perturbando el ejercicio de su actividad, viéndose perjudicada en el derecho de ejercer toda industria lícita. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Por último reitera que ha interpuesto ha interpuesto con fecha 7 de marzo de 2016, 7 de noviembre de 2016, 1° de noviembre de 2018 y 24 de febrero de 2021, solicitudes de pronto despacho ante la Sección Sumarial y Repeticiones, habiendo transcurrido mucho más de quince (15) días sin que se hubiera resuelto el presente trámite. Reserva el caso federal, acompaña prueba documental y solicita se ordene a DGA que dicte resolución, con expresa imposición de costas.

II.- Que, con fecha 5/7/2022, prórroga mediante concedida el 23/6/2022 la demandada presenta el informe requerido (IF-2022-67899783-APN-DTD#JGM y IF-2022-67900548-APN-DTD#JGM) y acompaña copia de la Actuación SIGEA Nº 13289-7273-2015, señalando que contiene como agregada la Actuación Nº 13289-7298-2015 requerida puntualmente para la presente causa. Reseña que las actuaciones principales se inician como consecuencia de la presentación realizada por la actora del recurso de repetición. Refiere que a fs. 423 obra agregada la Actuación Nº 13289-7292-2015 –sic-, con su presentación de inicio y la documentación que hace a su derecho, que a fs. 464 luce pronto despacho; a fs. 476 apertura y a fs. 592/593 y 620/621 se agregan informes. Advierte, del análisis efectuado, que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 ss. y ctes. del Código Aduanero. Afirma que el carácter de la petición impetrada conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la DGA, máxime cuando se está cuestionando la constitucionalidad de un decreto, lo cual requiere de la intervención de las máximas autoridades. Refiere que la DGA tiene como una de sus funciones esenciales, junto con la de controlar, la de recaudar, por lo cual ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Destaca que el carácter excepcional y restrictivo de la medida solicitada, impone el rechazo in limine de la presente petición, solicitando se desestime la acción porque no se han vulnerado los derechos de defensa o debido proceso, continuando de tal modo con el trámite previsto en el procedimiento de rigor. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende sustenta su postura. Concluye que la situación descripta precedentemente, demuestra que la actora ha acudido a un remedio procesal excepcional, cuando las circunstancias fácticas y jurídicas no lo requieren, por lo que solicita se rechace el amparo incoado, por apresurado, improcedente e inoficioso ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas al amparista.

III.- Que con fecha 1/8/2022, este Tribunal tuvo por presentado el informe (documentos idénticos IF-2022-67899783-APN-DTD#JGM y IF-2022-67900548-APN-DTD#JGM) y las actuaciones 13289-7273-2015 –a las que se encuentran agregadas las actuaciones aquí involucradas 13289-7298-2015-, mediante documentos IF-2022-67901237-APN-DTD#JGM, IF-2022-67901694-APN-DTD#JGM, IF-2022-67902068-APN-DTD#JGM, IF-2022-67902565-APN-DTD#JGM, IF-2022-67902957-APN-DTD#JGM, IF-2022-67903320-APN-DTD#JGM, IF-2022-67903837-APN-DTD#JGM, IF-2022-67904296-APN-DTD#JGM, IF-2022-67904484-APN-DTD#JGM y RE-2022-67904767-APNDTD#JGM. Con fecha 9/8/2022 se elevan los autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV.- Que de la compulsa de los documentos la copia digitalizada de las Actuaciones 13289-7273-2015 surge que se inician, con el pedido de devolución de tributos (derechos de exportación) que luce a fs. 1/11, presentado el 6/4/2015 por la firma SHELL CIA. ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., abonados en demasía por aplicación de la Resolución MEyP 394/2007, en relación a una operación de exportación documentada al amparo del régimen de precios revisables, adjuntando documental de fs. 12/20 y 21/39. A fs. 39vta. luce constancia de

recepción por la División Sumarial y Repeticiones de fecha 21/11/2016. A fs. 40, luce presentación de la exportadora por la que constituye domicilio electrónico y solicita el pronto despacho de las actuaciones, con sello de recepción del 1/11/2018. A fs. 44vta. se giran a un agente instructor de fecha 9/10/2019. A fs. 45, se agrega nueva presentación, de fecha 9/3/2021 por la que la exportadora pide pronto despacho e informa el cambio de denominación social según constancias de fs. 46/51vta. A fs. 52, con fecha 29/4/2021 se dicta auto de instrucción del procedimiento. A fs. 53/61 se agregan constancias de carga de datos, impresiones de pantalla SIM y listados de afectación de depósitos de fecha 10/3/2022. A fs. 61vta., con fecha **23/3/2022,** se deja constancia que se agregan "de forma acumulada" las Actuaciones 13289-7249-2015, que integran las fs. 63/124 (refoliado), la Actuación 13289-7271-2015 que integra las fs. 125/179 (refoliado), la Actuación 13289-7250-2015 que integra las fs. 180/237vta. (refoliado), la Actuación 13289-7289-2015 que integra las fs. 238/299 y la Actuación 13289-7245-2015 que integra las fs. 300/360.

Que a continuación, luce agregada la **Actuación 13289-7298-2015**, la cual interesa al presente, y de cuya compulsa surge que se inicia con el pedido de devolución de tributos que luce a fs. 361/371 (refoliado), presentado el **6/4/2015** por la firma SHELL CIA. ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A., en relación a las destinaciones nros. 10001ES020000038J y 10001EC08000033R, documentadas al amparo del régimen de precios revisables, adjuntando documental de fs. 372/380 y 381/401. A fs. 401vta. (refoliado) luce fecha de recepción por la División Sumarial y Repeticiones de fecha **21/11/2016**. A fs. 402 luce presentación de la exportadora, a la cual se le asignó N° de actuación 13289-7298-2015/2, con sello de recepción de fecha **7/11/2016**, por la cual señala que habiendo peticionado la designación de sumariante y al no haber recibido novedad alguna, solicita se otorgue pronto despacho a las actuaciones. A fs. 403 se agrega nueva presentación de la exportadora, recepcionada con fecha **1/11/2018**, por la que constituye domicilio electrónico y reitera el pedido de pronto despacho del procedimiento. A fs. 407vta. luce constancia de fecha **9/10/2019,** de giro de las actuaciones a un agente instructor. A fs. 408 se agrega nueva presentación de la exportadora que indica **febrero de 2021**, cuyo sello fechador de recepción resulta ilegible**,** denunciando el cambio de denominación social de la firma y reiterando el pedido de pronto despacho del procedimiento. A fs. 415, con fecha **15/3/2021** se dicta auto de instrucción del procedimiento. A fs. 416 y 417, se agregan constancias de carga de datos de la repetición intentada, a fs. 418/420 impresiones de pantalla SIM y a fs. 421 y 422 listados de afectación de depósitos**, con fecha de impresión de la que solo resulta legible 2022**.

Que a fs. 423/485 (refoliado) luce agregada la Actuación 13289-7292-2015. A fs. 486/537 (refoliado) luce agregada la Actuación 13289-46671-2014 y, por último, a fs. 538/587 se agrega la Actuación 13289-46663-2014 (refoliado).

Que a fs. 588, con fecha **23/3/2022**, la División Sumarial y Repeticiones dispone el pase de las actuaciones al Depto. Técnica de Exportación, registrando la salida del expediente el **26/4/2022** y con fecha de ingreso el **5/5/2022** a dicho Departamento. A fs. 589, con fecha **6/5/2022** se remiten a la División Clasificación Arancelaria, que se expide a fs. 590/591, con fecha **31/5/2022,** en relación a las destinaciones involucradas, entre ellas las nros. 10001ES020000038J y 10001EC08000033R**.** Con fecha **8/6/2022** se recepcionan las actuaciones por la División Arancel Informático, que se expide en la misma fecha, a fs. 592/593. A fs. 603, con fecha **9/6/2022,** se expide la División Minería y Combustibles en base a las constancias adjuntas a fs. 594/602, informando el precio internacional de la mercadería a la fecha de oficialización de los PE involucrados, entre ellos, el N° 10001ES020000038J. A fs. 604/619 se agrega presentación de la exportadora en la actuación 13289-7271-2015, en la que se asienta constancia de recepción del **9/6/2022**. A fs. 620/621, mediante Nota 239/2022 (DC TECE) de fecha **10/6/2022**, el Depto. de Técnica de Exportación solicita a la División Sumarial y Repeticiones, aporte listado de afectación de depósitos completo con el total abonado en relación a las destinaciones allí detalladas. A

fs. 621 vta. lucen constancias de salida y recepción de las actuaciones de fecha **junio 2022**.

Que cuadra detallar los documentos adjuntos por la demandada a estos autos, conteniendo copias digitalizadas de las actuaciones administrativas a partir de los que se efectuó la reseña de las actuaciones:

Que en el documento IF-2022-67901237-APN-DTD#JGM lucen copias digitalizadas de fs. 1/189 de las actuaciones, en el documento IF-2022-67903837-APN-DTD#JGM fs. 189vta./399, en el documento IF-2022-67901694-APN-DTD#JGM constancias de fs. 211/370 vta. –ídem documento IF-2022-67902957-APN-DTD#JGM-, en el documento IF-2022-67902068-APN-DTD#JGM copias de fs. 371/529vta. –ídem documento IF-2022-67903320-APN-DTD#JGM- mientras que el documento IF-2022-67902565-APN-DTD#JGM contiene -hasta la página 184, copias de fs. fs. 530/621vta. (ídem documento RE-2022-67904767-APN-DTD#JGM). A partir de la página 185 de dicho documento, se agregan constancias correspondientes a las Actuaciones 13289-7249-2015 (fs. 70vta./124 sin refoliatura) y luego, nuevamente, constancias refoliadas correspondientes a las Actuaciones 13289-7271-2015, 13289-7250-2015, 13289-7289-2015, 13289-7245-2015, 13289-7298-2015 involucradas en autos, 13289-7292-2015, 13289-46671-2014 y, por último, nuevamente la Actuación 13289-46663-2014.

Que, a su turno en el documento IF-2022-67904296-APN-DTD#JGM lucen constancias digitalizadas de fs. 400/594 de las mismas actuaciones (ya reseñadas) y en el documento IF-2022-67904484-APN-DTD#JGM lucen constancias digitalizadas de fs. 595/621vta. de las mismas actuaciones (ya reseñadas).

En dicho estado son remitidas las constancias digitalizadas a este Tribunal, en virtud de la interposición del presente recurso de amparo.

V.- Que debe resolverse en autos sobre la procedencia del recurso de amparo, deducido el 31/5/2022, con relación al procedimiento de repetición n trámite mediante Actuación N° 13289-7298-2015.

Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que queda corroborado con la documental aportada por la amparista (RE-2022-54567282-APN-SGASAD#TFN) que, con fecha 6/4/2015 inició procedimiento de repetición en trámite mediante las actuaciones 13289-7298-2015, en fecha 7/3/2016 solicitó la designación de letrado sumariante y, en fechas 7/11/2016 y 1/11/2018, solicitó ante la Aduana el pronto despacho de dicho procedimiento. Asimismo surge de las constancias de las actuaciones administrativas que en el mes de **febrero del año 2021** presentó nueva solicitud de pronto despacho y que, a la fecha de interposición del presente recurso de amparo (31/5/2022) había transcurrido el plazo previsto normativamente por el art. 1160 del C.A.

VI.- Que corresponde resolver a continuación si se ha producido la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A.

Que de la dificultosa reseña de las actuaciones administrativas efectuada en el considerando que antecede, a partir de las condiciones en que fueron presentadas las constancias digitalizadas, se extrae que:

- Luego del pedido de pronto despacho presentado por la exportadora en febrero del 2021, el servicio aduanero impulsó el procedimiento de repetición mediante el dictado del auto de instrucción del procedimiento de fecha 15/3/2021, y, en 2022 se agregaron las constancias necesarias referidas a las destinaciones 10001ES020000038J y 10001EC08000033R para la prosecución del procedimiento que lucen a fs. 416/422 (refoliado).
- A partir de que se agrega el expediente 13289-7298-2015 –entre otros- al expediente N° 13289-7273-2015, mediante constancia manual del 23/3/2022, se dio intervención a las áreas pertinentes: la División Clasificación Arancelaria emite su informe el 31/5/2022, la División Arancel Informático se expide con fecha 8/6/2022 y, con fecha 9/6/2022, interviene la División Minería y Combustibles. Por último, con fecha 10/6/2022, el Depto. de Técnica de Exportación solicita a la División Sumarial y Repeticiones, aporte listado de afectación de depósitos completo con el total abonado en relación a las destinaciones allí detalladas.

Que el suscripto considera que ha quedado acreditada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del C.A. y el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable.

Que ello por cuanto, a la fecha, resta agregar al procedimiento documentación necesaria para el dictado de una resolución definitiva (listado completo de afectación de depósitos) lo cual permite concluir que el procedimiento no se encuentra próximo a concluir, circunstancia que se tuvo en consideración en causas similares a la presente y que dio fundamento al rechazo de la acción de amparo intentada.

Que debe destacarse, asimismo, que los informes de la División Arancel Informático (8/6/2022) y de la División Minería y Combustibles (9/6/2022), fueron dictados con posterioridad a la fecha en que se notificó a la DGA del requerimiento de este Tribunal, conforme lo exigido por el art. 1161 del C.A., que tuvo lugar el 6/6/2022.

Que lo hasta aquí expuesto, sumado a las condiciones en que fue remitido el expediente digitalizado (desordenado en cuanto a foliaturas y con sellos ilegibles) impide tener por reencausado el procedimiento de repetición. En tal sentido se observa, además, que la presentación efectuada por la exportadora a efectos de impulsar el procedimiento de fecha 7/3/2016 no luce agregada al expediente.

Que, en consecuencia, corresponde hacer lugar al amparo interpuesto y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-7298-2015, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos, con costas a la DGA.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma RAIZEN ARGENTINA SAU y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-7298-2015, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea, por el Dr. Germán A. Martín Quirán, su número de CUIT y acreditada la situación que reviste ante el IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma RAIZEN ARGENTINA SAU y ordenar a la DGA que en el plazo de noventa (90) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la actuación 13289-7298-2015, bajo apercibimiento de informar el incumplimiento al Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea, por el Dr. Germán A. Martín Quirán, su número de CUIT y acreditada la situación que reviste ante el IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Juárez y Soria, por encontrarse de licencia la Dra. Musso (arts. 59 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.09 18:41:31 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.09 19:54:34 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.08.09 19:54:35 -03:00